

## ELECCIÓN DE FORO JURISDICCIONAL; EL MÁS RECIENTE PROYECTO DE CONVENCIÓN EN LA CONFERENCIA DE LA HAYA

José Luis SIQUEIROS

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *Preámbulo*. III. *Ámbito de aplicación*. IV. *Acuerdos exclusivos de elección de foro y otras definiciones terminológicas*. V. *Validez del acuerdo en cuanto a su forma*. VI. *Competencia jurisdiccional*. VII. *Reconocimiento y ejecución*. VIII. *Cláusulas generales*. IX. *Materias que quedaron pendientes para discutirse por la comisión especial*. X. *Conclusión*.

### I. ANTECEDENTES

La problemática relativa a la competencia de los tribunales para conocer de materias civiles y comerciales en la esfera internacional, así como la eficacia extraterritorial de las sentencias dictadas por dichos órganos jurisdiccionales, ha constituido desde hace muchos años una materia de interés singular en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

El autor de este trabajo publicó recientemente un estudio<sup>1</sup> sobre dicha temática, ya que como miembro del Grupo de Trabajo formado bajos los auspicios de la Conferencia ha participado en las labores de estudio y redacción del último texto de Convención. Con posterioridad a la publicación de dicho estudio el referido Grupo (el 25-28 marzo de 2003 y 1-9 diciembre de 2003) aprobó un Proyecto, que aún inconcluso en ciertas materias de su capítulo relacionado con cláusulas finales y sujeto todavía

<sup>1</sup> “Jurisdicción internacional y ejecución de sentencias extranjeras. El Proyecto de Convención de La Haya y la Perspectiva Latinoamericana”, *El Foro*, t. XV, núm. 2, 2002, pp. 1-10.

a una nueva revisión por la Comisión Especial en su próxima Reunión del 21 al 27 de abril de 2004, será enviado para su discusión final a la Conferencia Diplomática que se celebraría en los últimos meses de 2004. Durante las discusiones en el seno del Grupo de Trabajo se sugirió la conveniencia de que, independientemente de su aprobación definitiva por aquella, los aportes académicos del Grupo podrían incorporarse en un a Ley Modelo.<sup>2</sup>

En nuestra opinión, el último Proyecto (diciembre de 2003), una vez incorporados aquellos artículos finales que por limitaciones de tiempo no pudo concluir el Grupo de Trabajo, puede ser aprobado por la Comisión I y finalmente sometido a las delegaciones que se reunirían a finales de 2004 en la Conferencia Diplomática para su negociación definitiva.

A continuación examinaremos el texto del citado Proyecto (el lector deberá consultar el texto de dicho Proyecto coincidentemente con los comentarios de cada uno de los capítulos del Proyecto). Este último se titula ahora *Acuerdos Exclusivos sobre Elección de Foro Jurisdiccional*.<sup>3</sup> Su título original era *Convención sobre Competencia Judicial y Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materias Civiles y Comerciales*.

La labor de la Conferencia en esta materia se inició (durante la XIX Sesión) a raíz de una propuesta de los Estados Unidos de América en 1992. Dicha labor culminó en los proyectos preparados por la Comisión Especial el de 30 de octubre de 1999 y el “revisado” de junio de 2001, ambos orientados a una Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales dictadas en el extranjero.<sup>4</sup>

2 El Grupo de Trabajo contó con el apoyo de la Cámara Internacional de Comercio (CCI-Paris). Esta última dejó constancia de utilidad de contar con una Convención relativa a la elección de foro jurisdiccional, que vendría a regular una alternativa válida *vis à vis* la opción al arbitraje enfatizando que la sentencia judicial tendría efectos *erga omnes*.

3 Hay que recordar que los únicos idiomas oficiales de la Conferencia de La Haya son el inglés y el francés (la versión española del texto está hecha con base en los textos oficiales) (Doc. Prel., número 49, diciembre, 2003 de la Comisión Especial sobre la competencia, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materias civiles y mercantiles).

4 En el Doc. Prel., número 8 de marzo de 2003, redactado por la Comisión de Asuntos Generales de la Conferencia (para la atención de la Comisión Especial a celebrarse en abril, 2003) los resultados Preliminares del Grupo de Trabajo están referidos al “*Judgments Project*” y “*Project des Jugements*”, en sus versiones inglesa y francesa, respectivamente.

Sin embargo, en las Reuniones de la Comisión Especial realizadas en enero, marzo y diciembre de 2003, los integrantes de aquélla, con la marcada influencia de los especialistas estadounidenses y europeos han ido reduciendo el ámbito del futuro instrumento. El objetivo central es ahora su aplicación a los acuerdos (convenios) celebrados por las partes para elegir de manera exclusiva el foro jurisdiccional en materias civiles y comerciales. El reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en otro Estado contratante pasa, en cierta forma, a “un segundo plano”. Es cierto que dicho ámbito queda cubierto por el capítulo III del último Proyecto,<sup>5</sup> pero el mismo precisa que la sentencia extranjera debe prevenir de un tribunal que haya sido designado por las partes en un acuerdo válido de exclusiva elección de foro.<sup>6</sup>

De todo lo anterior se desprende que, a menos que la Comisión Especial o la Sesión Diplomática modifiquen el título y ámbito central del instrumento, los mismos estarán enfocados, de manera principal, a los acuerdos sobre elección de foro judicial. Parecería ser que los resultados obtenidos en las reuniones de la Comisión en 1999 y 2001 no fueron del todo satisfactorios para la mayor parte de los Estados europeos que son partes en la Conferencia, ni para los Estados Unidos. Este último país, a través de las opiniones de sus especialistas en el Grupo de Trabajo,<sup>7</sup> han propuesto y gradualmente obtenido un consenso mayoritario para aprobar una Convención de ámbito más reducido, centrado en el foro contractual elegido por las partes (de manera exclusiva), para resolver controversias que se susciten en materias civil y mercantil.<sup>8</sup>

## II. PREÁMBULO

El Preámbulo hace hincapié en que los Estados signatarios de la Convención desean promover el comercio internacional y la inversión mediante una cooperación judicial más relevante; que ésta a su vez requiere

5 Artículos 7 al 12 “Reconocimiento y Ejecución”.

6 El reconocimiento y ejecución podrán denegarse.

7 Profesores Peter Trooboff y Jeffrey Kovar.

8 Se consideró conveniente mantener la expresión “materias civiles y mercantiles” (comerciales) para abarcar unas y otras. Esta terminología es importante en sistemas jurídicos de tradición romana-germánica, ya que en aquellas de origen consuetudinario los conceptos no son tan precisos. También se ha propuesto convenir sobre el foro apropiado para hechos ilícitos relativos a daños extracontractuales a las personas (*personal torts*).

de un régimen legal que asegure la efectividad de los acuerdos de elección de foro que suscriban las partes en sus transacciones comerciales<sup>9</sup> y que regule el reconocimiento y la ejecución de las sentencias que se dicen en procedimientos llevados a cabo de conformidad con tales acuerdos de carácter exclusivo.

### III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La idea general ha sido, en primer lugar, de referir la Convención a los contratos entre profesionales del comercio, es decir, aquellos suscritos entre comerciantes en el área de su actividad mercantil. A tal efecto se acuñó la expresión *(b2b) (business to business)*, sin haberse llegado a una definición de ella, optándose por un sistema de exclusiones.

Con esa perspectiva el Proyecto de Convención no se aplicará a los acuerdos celebrados entre una persona física actuando por razones personales, familiares o domésticas (el consumidor) y la otra parte actuando de acuerdo con los objetivos de su actividad profesional (el comerciante); tampoco se aplicará a los convenios celebrados entre consumidores. También quedarán excluidos los contratos de trabajo, individuales o colectivos.

En lo que corresponde a *procedimientos*, el instrumento no se aplicaría al estado y capacidad de las personas, a las obligaciones alimentarias, a los regímenes matrimoniales en materia de propiedad, a testamentos y sucesiones, a la insolvencia, a la responsabilidad nuclear, a derechos reales inmobiliarios, a la validez o disolución de personas morales y a la validez de patentes, marcas y otros derechos de propiedad intelectual. Otras materias probablemente serán también excluidas, entre ellas las materias marítimas y reclamaciones sobre competencia o de *antitrust*. Si los procedimientos citados en el párrafo anterior sólo surgieran como una cuestión incidental, no quedarán excluidos del ámbito del Convenio.

Del texto del proyecto de Convención queda claro que el futuro instrumento no se aplicará al arbitraje, ni a los procedimientos relacionados con el mismo; tampoco obligará a un Estado contratante de la Convención a reconocer y ejecutar una sentencia judicial que homologue un lau-

9 El Proyecto anterior aludía a transacciones “de negocios”. El Grupo estimó que era mejor utilizar el término “comerciales”, considerando que los Estados pueden en ciertos casos actuar comercialmente y no son “negocios”.

do, si el juez al ejercer su jurisdicción actuó en contra de lo pactado en el acuerdo arbitral.

No quedarán excluidos del ámbito de la Convención los procedimientos en que un gobierno, una agencia gubernamental, o una persona actuando a nombre de un gobierno, hayan sido parte en los mismos. El instrumento en proyecto no afectará los privilegios e inmunidades de los Estados soberanos, ni de sus entidades, ni de organizaciones internacionales.

#### IV. ACUERDOS EXCLUSIVOS DE ELECCIÓN DE FORO Y OTRAS DEFINICIONES TERMINOLÓGICAS

El último Proyecto aprobado en diciembre de 2003 contiene las definiciones, para los efectos de la Convención, de “acuerdo exclusivo de elección de foro” y de “sentencia”, así como lo que debe considerarse, para dichos efectos, como “residencia habitual” de las entidades jurídicas o personas morales.

Por primera vez, desde que la Comisión Especial inició sus trabajos en este Proyecto, sus integrantes se inclinaron en el sentido de que el instrumento internacional regule solamente al acuerdo concluido por las partes para designar *expresamente* a los tribunales de un determinado Estado o una autoridad judicial específica para decidir las controversias que hayan surgido o pueden surgir en conexión en una relación jurídica concreta, excluyendo la competencia de cualquiera otra autoridad judicial.

Hasta el Proyecto de marzo de 2003 la Comisión redactora había incluido también en su texto los *acuerdos de elección de foro* no exclusivo, es decir, la elección de tribunales de uno o más Estados o de una o más autoridades judiciales en forma determinada. Si bien es cierto que el Proyecto anterior establecía que cuando el acuerdo de las partes excluía la mención de *uno o más Estados* o de *una o más autoridades judiciales*, debería considerársele como *exclusivo*, el texto de marzo de 2004 permitía interpretar la voluntad de los contratantes como referida a un *genero* judicial de un país; *i.e* si el acuerdo establecía que la controversia que surgiera del contrato sería sometida al conocimiento de los *tribunales mexicanos*, el foro autorizado podría ser cualquier autoridad judicial de esa república competente en razón de la materia.

La limitación del texto actual a *acuerdos exclusivos* respecto al foro judicial, parece haber sido el resultado de un compromiso de criterios entre los delegados de Estados Unidos y de algunos de los países de la Unión Europea. Los estadounidenses pretendían que se incluyera una cláusula limitativa de la libre voluntad de las partes en la elección del foro, que denominaban de “injusticia manifiesta”, en tanto que los europeos insistían en cláusulas de elección “exclusivas”. Se transigió eliminando la posibilidad de acordar la elección de un foro que abarcara a “uno o más Estados” o a “uno o más autoridades judiciales”.

El nuevo artículo 2o. del Proyecto deja claro que el acuerdo selectivo de foro deberá considerarse como exclusivo de uno solo, salvo que las partes hayan previsto expresamente lo contrario.

La definición de “sentencia” puntualiza que es una resolución dictada en cuanto al fondo del litigio, independientemente de su denominación siempre y cuando sea susceptible de ser reconocida o ejecutada de conformidad con la Convención. Con dicha expresión queda claro que las medidas provisionales o de protección emitidas por el tribunal en el curso del procedimiento no constituyen “sentencia”.

Una entidad o persona que no sea persona física, se considerará que es “residente habitual”, en el Estado donde tenga su sede estatutaria, bajo cuya ley se constituyó, donde tenga su administración central o su establecimiento principal.

## V. VALIDEZ DEL ACUERDO EN CUANTO A SU FORMA

El acuerdo deberá probarse por escrito o por cualquier medio de comunicación que permita información accesible para su uso ulterior.

La anterior alternativa abre el campo para otorgar validez a los acuerdos concertados por vía electrónica que podrán ser comprobados a través del Internet.

Existió consenso entre los integrantes del Grupo que el requisito de formalidad en el acuerdo de elección de foro, en los términos precisados en el nuevo artículo 2o. del Proyecto, será obligatorio para los tribunales que no sean precisamente los del foro elegido por las partes, así como en el caso de otros tribunales requeridos para darle reconocimiento o ejecución a la sentencia extranjera. A efecto de disipar dudas respecto a todo lo anterior, el Grupo aprobó un Anexo al Proyecto de Convención (un

*Formulario de Confirmación de Sentencia*) que expedirá el tribunal que la dictó, confirmando que aquella es una copia íntegra y certificada de su resolución. El formato es amplio y será persuasivo para los tribunales extranjeros requeridos.

Si el acuerdo forma parte de un contrato, deberá considerarse como una estipulación independiente del resto del clausulado y su validez no podrá ser impugnada aduciendo que el contrato (del que forma parte) es nulo.

## VI. COMPETENCIA JURISDICCIONAL

El artículo 4o. (capítulo II) del último Proyecto precisa que el tribunal o tribunales del Estado contratado que hayan sido designados en un acuerdo de exclusividad del foro, tendrán competencia para resolver la controversia involucrada a menos que el acuerdo fuese nulo conforme al derecho de dicho Estado contratante. El tribunal competente (conforme a un acuerdo válido) no declinará el ejercicio de su jurisdicción argumentando que la controversia debería ser resuelta en el tribunal de otro Estado; ello, sin perjuicio de las reglas procesales internas aplicables a la materia, cuantía y competencia territorial vigentes dentro del Estado elegido.

La aceptación de la competencia por el tribunal elegido en el acuerdo y el contenido de los tres primeros incisos del artículo 4o., no aplicará si todas las partes que suscribieron el acuerdo eran residentes habituales en el Estado del tribunal seleccionado. Se presume que si están residiendo habitualmente en la jurisdicción seleccionada, la legislación procesal de ese Estado establecería la competencia de sus propios juzgadores, con independencia del convenio privado.

El artículo 5o. establece la prioridad del tribunal designado en un acuerdo de elección de foro exclusivo, así como las obligaciones de los tribunales *no* designados en dicho acuerdo. Estos últimos deberán renunciar al ejercicio de su jurisdicción y suspender o sobreseer cualquier procedimiento que se hubiera incoado ante ellos, salvo que el acuerdo fuese: *a)* nulo de conformidad con el derecho del Estado donde se encuentra el tribunal elegido; *b)* que una de las partes celebrantes fuera incapaz según el mismo derecho; *c)* que el acuerdo propiciaría una seria injusticia o fuese manifiestamente contrario a los principios básicos de orden público; *d)* por motivos excepcionales el mismo acuerdo no pudiese ser ejecutado; *e)* el tribunal seleccionado decline su competencia, o *f)* que las par-

tes suscriptoras del acuerdo sean residentes habituales del Estado donde se firmó y todos los elementos relevantes de la controversia y la relación entre las partes (exceptuando el acuerdo de sometimiento) estén vinculadas a ese mismo Estado.

No obstante las citadas obligaciones y las numerosas salvedades antes expuestas, si la elección se hizo refiriéndola a los tribunales de un determinado *Estado*, el Proyecto no aclara que sucedería si la demanda se presenta ante el juez de la ciudad A (de ese Estado) y después el proceso se turna a la ciudad B del mismo Estado. Además, por lo que se refiere a la excepción *f)* parecería que la misma es repetitiva de lo dispuesto en el artículo 4o., inciso 4) ya comentado y con el nuevo artículo 15 (Cláusulas generales), concerniente a limitaciones en materia de reconocimiento y ejecución, estableciendo restricciones en su ámbito en el caso de que todas las partes fueron residentes habituales del Estado requerido, y cuando todos los otros elementos relevantes del litigio —con excepción del al cuerdo de elección de foro —estuvieran vinculados con ese Estado.

En lo que atañe a las medidas cautelares (interinas) de protección, el artículo 6o. del Proyecto de Convención establece que no existe limitación alguna para que las partes puedan solicitarlas en cualquier tribunal o para que este último otorgue tales medidas, conforme al derecho del Estado donde esté ubicado aquél.

## VII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

De conformidad con el artículo 7o. del último Proyecto, la sentencia dictada por un tribunal designado como exclusivo en un acuerdo de elección de foro, deberá ser reconocido y ejecutado en los demás Estados contratantes según lo dispuesto en su capítulo III. El reconocimiento y ejecución solo podrá rehusarse por los siguientes motivos: *a)* que el acuerdo era nulo de acuerdo con el derecho del Estado donde está ubicado el tribunal designado, a menos que este último, es decir, el propio tribunal designado, haya determinado que tal acuerdo es válido; *b)* que una de las partes celebrantes era incapaz para celebrarlo; *c)* que el demandado no fue notificado debidamente para permitirle ejercitar sus defensas; *d)* que existió fraude en los procedimientos, y *e)* que es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido, principalmente cuando los procedimientos que condujeron a la sentencia eran incompatibles con principios de justicia prevalecientes en ese Estado.



En ningún caso procederá la revisión *sobre fondo* de la sentencia foránea, pero solo será reconocida y ejecutada si también lo puede ser en el Estado de origen. La sentencia tiene que ser ejecutoria (*res judicates*) y no estar sujeta a recursos de revisión en la jurisdicción donde fue emitida.

El artículo 8o. señala los documentos que la parte solicitante debe exhibir, señalando que la demanda de solicitud de reconocimiento y ejecución puede adjuntarse al formato-modelo que se anexa a la Convención. No se requerirá de legalización.

El procedimiento para la declaración del *exequatur* y toda la tramitación de la ejecución de la sentencia se regirán por el derecho de Estado requerido a menos que la Convención disponga otra cosa. Las costas del procedimiento y las condenas al pago de daños (que no sean compensatorios), están regulada por el artículo 10 del Proyecto. El tribunal requerido podrá exigir el monto total de la cuantía de daños que fueron otorgados por el tribunal de origen; no obstante, el propio tribunal requerido podrá reducir dicho monto si estimara que el mismo fue exagerado o excesivo. Los artículos 10 y 14 del Proyecto previo relativos al costo de procedimientos y al principio de no-discriminación, respectivamente, fueron eliminados en diciembre de 2003. Los delegados pensaron que esas materias estaban mejor reguladas en la Convención de Acceso Internacional a la Justicia (1980).

El Proyecto autoriza al reconocimiento y ejecución de la resolución foránea en forma parcial, si aquella es susceptible de ser dividida para tales efectos o en caso de que la Convención lo permita. Las transacciones convenidas entre las partes y homologadas por el tribunal señalado en un acuerdo de elección exclusiva de foro serán reconocidas y ejecutadas de igual manera que las sentencias (artículos 11 y 12).

## VIII. CLÁUSULAS GENERALES

Los artículos 14 y 15 otorgan a los Estados, al momento de ratificar, aceptar, aprobar o acceder a la Convención, mediante declaración expresa, el derecho de rehusar el reconocimiento del acuerdo expreso de elección de foro o de denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera. Dicho derecho de los Estados para denegar el acuerdo o el reconocimiento se ejercerá cuando aparte del citado acuerdo no exista vínculo alguno entre el Estado declarante y las partes involucradas, así-

mismo, cuando todas las partes sean residentes habituales del Estado requerido y los demás elementos relevantes en el litigio y la relación inter-partes están más relacionadas con el Estado requerido para dar efectos a la sentencia foránea.

A petición de los delegados canadienses el Proyecto introduce ahora una limitación a la autonomía contractual en la selección expresa del foro competente, cuando la materia involucrada esté relacionada con asbestos, ese mineral incombustible que ha propiciado una multitud de reclamaciones en contra de compañías canadienses. El Estado contratante, (Canadá) al ratificar la Convención, podrá declarar que no la aplicará en casos que tengan conexión con dicho mineral.

Al interpretarse la Convención deberá tomarse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.

En lo que se refiere a sistemas de derecho no-unificados (el caso típico de los Estados federales), tal vez bajo la influencia persuasiva de los especialistas estadounidenses en el Grupo de Trabajo, el nuevo artículo 18 establece ahora que cualquier referencia a:

- Al derecho o procedimientos de un Estado,
- A la residencia habitual en un Estado;
- Al tribunal o tribunales de un Estado y
- La conexión con un Estado Contratante en el que dos o más sistemas legales apliquen en diferentes *unidades territoriales*, deberá interpretarse como referida al derecho o procedimiento, residencia habitual, tribunal o tribunales o Estado, vigentes o existentes en la *unidad territorial* correspondiente.

En cambio, el artículo 21 del Proyecto concede el derecho a los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en los que rijan diferentes sistemas jurídicos, en el momento de suscribir, ratificar, aceptar o accede a la Convención, de declarar si la última se aplicará a todas sus unidades (léase federativas en el caso de Estados federales), o sólo a una o más de ellas, notificando al depositario del instrumento la determinación pertinente. Si el Estado no hiciera declaración alguna la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales del país.

Pensamos que estos dos preceptos del Proyecto, referidos a la misma problemática, deberían unificarse en un solo artículo o insertarse uno a

continuación del otro. En el último texto del Proyecto su artículo 18 está incluido dentro del capítulo IV, *Cláusulas generales*, en tanto que el artículo 21 (con el mismo encabezado y relativo a la misma temática) se encuentra en el capítulo V, *Cláusulas finales*. Asimismo, sería pertinente que se hiciera alusión a los Estados de carácter federal.

La relación que la Convención en proyecto deba tener con otros instrumentos internacionales (artículo 19), esta materia aún no está concretada en los artículos del Proyecto. Si bien es cierto que el ámbito del dispositivo que debe regularlo ha sido ya delimitado por lo previsto en el artículo 1o., incisos 1, 2 y 3, del Proyecto, su futura redacción deberá hacer alusión a las Convenciones de Bruselas y Lugano de 1968 y 1988, respectivamente. Estos instrumentos son convenciones aplicables sólo a la “familia europea”; sin embargo, debe considerarse que muchos de los potenciales Estados parte en el próxima Convención de La Haya serán países de esa región. Asimismo, debe pensarse en las Convenciones Interamericanas de Montevideo y de La Paz ya que muchos de los países que son Parte en ambos instrumentos, son también Estados miembros de la Conferencia de La Haya y posibles signatarios de la futura Convención.

#### IX. MATERIAS QUE QUEDARON PENDIENTES PARA DISCUTIRSE POR LA COMISIÓN ESPECIAL

Al concluir las labores del Grupo (cuarta sesión) el 9 de diciembre de 2004, quedaron pendientes algunos artículos que corresponden al capítulo de cláusulas finales. Ellas son: *relación con otros instrumentos internacionales* (cuya temática principió a discutirse en términos generales durante la tercera sesión, la suscripción, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; organizaciones regionales de integración económica; Entrada en vigor; reservas; declaraciones; denuncia y notificaciones por el depositario (artículos tentativos 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27).

Sin perjuicio de la importancia de cada una de dichas materias, creemos que la Comisión Especial puede abocarse a la preparación y discusión de las mismas durante la próxima Reunión en abril de 2004, ya que su problemática es semejante al texto aceptado en la mayor de las convenciones multilaterales. Sin perjuicio de ello la Conferencia Diplomática a convocarse para finales de 2004, podría hacer las adecuaciones necesarias.

## X. CONCLUSIÓN

Creemos que el texto de la futura Convención sobre Acuerdos Expresos de Elección de Foro Jurisdiccional ha sido suficientemente negociado a nivel de Grupo de especialistas y que el texto aprobado en diciembre de 2003, con las adiciones que la Comisión Especial pudiera hacerle para completar las Cláusulas que quedaron pendientes, debe merecer la aprobación de la Conferencia en su Sesión Diplomática.

En virtud de que las Repúblicas latinoamericanas están vinculadas por las Convenciones de Montevideo y La Paz en su objetivo de lograr la mutua cooperación para asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias dictadas en sus respectivas jurisdicciones, pensamos que su posible ratificación o adhesión de la nueva Convención de La Haya fortalecerá esos esfuerzos de cooperación procesal con países fuera del hemisferio occidental.